

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0493/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Yenifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la solicitud de suspensión

La Resolución núm. 3252-2019, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019); cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Yenifer Acevedo Javier, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, por no ser la misma susceptible del recurso de casación; SEGUNDO: Exime a la recurrente al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en el presente proceso;

CUARTO: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de resolución

La parte solicitante, Yenifer Acevedo Javier, interpuso la presente solicitud en suspensión de la referida resolución núm. 3252-2019, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Michele Gravina, mediante Acto núm. 1553/2019, instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Boca Chica el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



3. Fundamentos de la resolución objeto de solicitud de suspensión

La resolución núm. 3252-2019 establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

Atendido, que de las disposiciones generales relativas a los recursos dispuestos en los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), referentes al derecho de recurrir y a las condiciones de presentación de los recursos se establece que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley". "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicaciones específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", respectivamente.

Atendido, que en ese sentido la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, (art. 425 C.P.P. modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791).

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los limites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quien, en qué oportunidad, cuando no es procedente y cuáles son los requisitos-positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...";

Atendido, que al analizar la decisión impugnada y cotejarla con las disposiciones del artículo 425 del C.P.P. ya citado, se advierte que la misma no encaja dentro de las decisiones que pueden ser atacadas con un recurso de casación, por tratarse de una sentencia que declara con lugar un recurso de apelación, rechaza la extinción de la acción penal y envía el proceso al primer grado para continuar con el conocimiento del fondo del caso, por lo que tal pronunciamiento no pone fin al procedimiento; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisible."



4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante de la suspensión

La parte solicitante Yenifer Acevedo Javier, pretende que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, la ejecución de la referida resolución número 3252-2019, en vista de los motivos siguientes:

"(...) Esta última decisión, la cual es objeto de la solicitud de suspensión, atendiendo que al fallar de este modo le da categoría a la sentencia de segundo grado de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual, no permitirá que los vicios denunciados a la decisión de segundo grado y la decisión de la Suprema Corte de Justicia, se confirmen.

De lo antes expuesto se puede deducir que la recurrente Yenifer Acevedo Javier no podrá reclamar nuevamente el término del plazo razonable establecido en el Art. 69 de la Constitución, 8 y 148 del Código Procesal Penal, por lo que, se extinguirá a acción a favor de la recurrente, por vía de consecuencias, sigue atada a un proceso acusada indefinida y su derecho a la libertad conculcado por la negligencia de del órgano persecutor.

Lo que peligra en el presente caso es la libertad de la solicitante de la suspensión de la decisión que declaro inadmisible su recurso de casación. Que por inobservancias del debido proceso en las decisiones atacadas con el recurso de revisión.

Nadie está obligado a permanecer en estado de acusado por tiempo indefinido.



Advirtiendo a este honorable que de ejecutarse la Resolución No. 3252-2019 de fecha 31 de julio del 2019 de la S.C.J. y este honorable Tribunal Constitucional emite una sentencia favorable a la recurrente en lo referente a la revisión demandada, la misma seria ilusoria y sin objeto. CONSIDERANDO, Que al declarar inadmisible el recurso de casación la honorable Suprema Corte de Justicia, se embarca en una denegación de justicia y del debido proceso, a la hoy solicitante de la suspensión de la Resolución No. 3252-2019 de fecha 31 de julio del 2019 de la S.C.J., sin verificar que el recurso de casación declarado inadmisible contiene en su planteamiento asuntos constitucionales, como son la violación al debido proceso (arts. 68, 69 y 110 de Ley de leyes), dejando de lado que las cuestiones de índole constitucional que deben ser conocidas y falladas por encima de las disposiciones de las leyes adjetivas, y más aún todo tribunal está autorizado por el art. 400 del C.P.P., en la materia de que se trata; lo cual, no es compatible con ineludible su responsabilidad y obligación suprema en la administración de justicia constitucional y con la obligación y el deber sustantivo del juez democrático y garantista.

CONSIDERANDO, Que nuestra sociedad es una sociedad democrática y de derecho y el sistema de justicia debe garantizar, encarnado en los jueces, que son los que administran justicia, que son los llamados a garantizar el ejercicio de las garantías y derechos constitucionales de los ciudadanos y entidades, acorde a esos preceptos constitucionales. En la especie la solicitante busca que le sean garantizados sus derechos y garantía que le otorgan la constitución y los tratados internacionales, entre lo que esta la libertad, ser oída por el juez supremo y demás integrantes de nuestro sistema de justicia con el debido proceso, en su significado más amplia.



CONSIDERANDO, Que la presente solicitud de suspensión de la ejecución de la indicada resolución para evitar la contradicción de decisiones, evitar la conculcación del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a recurrir de decisiones que le son desfavorables y la violación del derecho a la libertad y dignidad humana. Ya que si se conoce el fondo del asunto en el tribunal de primer grado la solicitante no podrá exigir la extinción de la acción penal, en razón de si lo hace recibirá como respuesta que esa situación ya fue tratada en una etapa anterior, y que al haber precluido esa fase del proceso, ya no tiene justificación legal, pedir la extinción de la acción penal.

CONSIDERANDO, Que lo que pretende la solicitante es que este honorable tribunal le otorgue una protección provisional para de este modo no sufrir las conculcaciones de sus garantías y derechos fundamentales. Los cuales fueron vulnerados por la honorable Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de casación incoado por la hoy solicitante Yenifer Acevedo Javier, contra la sentencia penal No. 334-2019-SSEN-210, extraída del expediente No. 341-01-14-00221, NCI núm. 334-2018-EPEN-00738, mediante la Resolución No. 3252-2019 de fecha 31 de julio del 2019. Esta última fundada en el hecho de que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena (Art. 425 del C.P.P., modificado por la Ley No. 10-15 del 10 De febrero del 2015. G.O. núm. 10791)

CONSIDERANDO, Que la resolución de la suprema corte de justicia viola los art. 68 y 69 de la Constitución y el art. 400 del C.P.P., al declarar inadmisible el recurso de casación, por no conocer las violaciones de cualidades constitucional denunciadas en el recurso de casación.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la resolución objeto de la solicitud de suspensión

No obstante, a que la presente solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Michele Gravina, conforme indica la notificación del Acto núm. 1553/2019, instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Boca Chica el veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), el mismo no depositó escrito.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, su opinión, el dos (2) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y sus principales consideraciones son las siguientes:

En torno Recurso de Revisión Constitucional y la y la Solicitud de Suspensión, interpuesta por el accionante y su abogado en contra la Resolución No. 3252-2019, de fecha 31 de julio de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que el Ministerio Público considera que para mantener la seguridad jurídica debe ser rechazada dicha solicitud.

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Publico, en el análisis del presente Recurso de Revisión Constitucional de y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, invocado por la accionante la señoras Yenifer Acevedo Javier, fundamentos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la Resolución No. 3252-2019, de fecha 31 del mes de julio de 2019, en que dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se



fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y que en torno a la Solicitud de Suspensión de la sentencia 3252-2019, de fecha 31 de julio de 2019, el Ministerio Publico es de opinión que ni la Constitución de la Republica, ni la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales ni las jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se establece la ejecución de Suspensión de sentencia, ya que si esto se produce afectaría la Seguridad Jurídica del orden legalmente establecido, por lo que Procede Rechazar, dicho recurso.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violados las leyes y la Constitución, invocado por la accionante, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su mandato.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Publico es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene de inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pruebas documentales relevantes 7.

Los principales documentos que obran en el expediente en el trámite de la presente solicitud, son los siguientes:

- 1. Copia del recurso de casación interpuesto por la señora Yenifer Acevedo Javier el catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
- 2. Copia de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
- Copia de la resolución sobre medida de coerción núm. 341-01-14-0222, 3. emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) de febrero del año dos mil catorce (2014).
- Copia de la Sentencia Penal núm. 340-03-2018-SSENT-00088, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís, el veinte (20) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 5. Copia de la instancia de solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la señora Yenifer Acevedo Javier ante el juez presidente del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).
- Copia de la certificación emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



- 7. Copia de la certificación medica suscrita por el Consultorio Médico Dr. Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016).
- 8. Copia del acta de audiencia realizada ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).
- 9. Copia del acta de audiencia del cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de la acusación penal presentada por el representante del Ministerio Público en San Pedro de Macorís, en contra de la señora Yenifer Acevedo Javier, acusada de violar los artículos 59, 60, 265, 379 y 384 del Código Penal dominicano, que condenan la complicidad, asociación de malhechores, robo y robo agravado; a la misma se le impuso como medida de coerción una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, según la Resolución núm. 341-01-14-0236.

Posteriormente, bajo el alegato de que había vencido el plazo de la investigación, la señora Yenifer Acevedo Javier solicitó la extinción de la acción penal ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el cual acogió dicho pedimento mediante la Sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00088.



La parte acusadora razón social Banca de Apuestas Hamilton Sport y el señor Michele Gravina interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-210, declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia y ordenó el envío del expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a los fines que continúe con la investigación de este proceso.

Ante esta situación, la señora Yenifer Acevedo Javier interpone un recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica declara inadmisible este recurso mediante la Resolución número 3252-2019, por no ser la sentencia susceptible del recurso de casación.

Inconforme con dicha decisión la señora Yenifer Acevedo Javier interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de resolución

a. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 3252-2019, dictada por la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- b. La resolución demandada en suspensión declaró inadmisible el recurso de casación por no ser susceptible del mismo, ya que la sentencia objeto del recurso de casación acoge el recurso de apelación y ordena el envío del expediente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para que continúe con la investigación de este caso.
- c. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- d. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre dedos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014);



TC/0139/15, de diez (10) de junio dedos mil quince (2015) y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

- e. Dado este criterio, sobre la demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la resolución que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.
- f. La parte demandante en suspensión alega, entre otros argumentos que

...de lo antes expuesto se puede deducir que la recurrente Yenifer Acevedo Javier no podrá reclamar nuevamente el término del plazo razonable establecido en el Art. 69 de la Constitución, 8 y 148 del Código Procesal Penal, por lo que, se extinguiría la acción a favor de la recurrente, por vía de consecuencias, sigue atada a un proceso acusada indefinida y su derecho a la libertad conculcado por la negligencia de (sic) del órgano persecutor. Lo que peligra en el presente caso es la libertad de la solicitante de la suspensión de la decisión que declaro inadmisible su recurso de casación. Que 'por inobservancias del debido proceso en las decisiones atacadas con el recurso de revisión. nadie está obligado a permanecer en estado de acusado por tiempo indefinido.

- g. Es preciso señalar que la señora Yenifer Acevedo Javier en sus alegatos invoca la vulneración al derecho a la libertad, pero esta sede constitucional ha podido constatar que la misma no se encuentra privada de su libertad, sino que se encuentra sometida a un proceso judicial que no ha culminado.
- h. En consonancia con lo anterior y conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0007/14, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:



- (...) g. En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.
- i. En el caso que nos ocupa, la demandante invoca *que sigue atada a un proceso acusada indefinida y su derecho a la libertad conculcado por la negligencia del órgano persecutor*. Esto no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, pues, el hecho de estar bajo la justicia no implica un daño irreparable.
- j. Este tribunal constitucional ha podido constatar que, dentro de los alegatos de la demandante, en cuanto a que está *ante un proceso indefinido* corresponde la verificación de estas afirmaciones al fondo del recurso de revisión.
- k. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció que:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

1. Es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia



definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales, excepcionalidad que no se configura en el caso que nos ocupa.

m. En ese sentido el Tribunal Constitucional apuntó en la Sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), que:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yenifer Acevedo Javier, contra la Resolución núm. 3252-2019,



dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Yenifer Acevedo Javier, y a la parte demandada, Razón Social Banca de Apuesta Hamilton Sport y el señor Michele Gravina.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario